



Clase de proceso	OCULTAMIENTO DE BIENES
Demandante	María Camila Cruz Landaeta
Demandado	Stella Cruz Parra y otros
Radicación	50001 31 10 003 2014 00375 00
Asunto	Resuelve excepciones previas
Fecha de la providencia	Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 46 del cuaderno de excepciones previas este despacho **DISPONE**,

*Resolver las excepciones previas formuladas en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

La parte demandada Stella Parra de Cruz, propone Como excepciones Previas i.) **Prescripción**, ii.) **Transacción**, iii.) **Cosa Juzgada** y iv.) **Pleito pendiente**.

Sustento:

Prescripción:

Señala que la acción presentada se encuentra prescrita, toda vez que los demandados el 06 de diciembre de 1996 junto con la señora Libia Landaeta progenitora de la demandante María Camila Cruz quien para la fecha era menor de edad realizaron un acuerdo de venta de cesión de derechos hereditarios, es decir que han transcurrido más de 20 años por lo que se colige que la presente acción que ya se encuentra prescrita (ley 791 de 2002).

Transacción:

Afirma que la madre de la demandante quien actuó en su representación por ser esta menor de edad, para la fecha firmó un contrato de transacción junto con los demandados consistente en la cesión de los derechos herenciales recibiendo como pago de ellos la suma de \$150.000.000.00.

Cosa Juzgada:

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad mediante providencia de fecha 31 de diciembre de 1996 aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes dentro de un proceso de filiación y petición de herencia, lo cual se entiende que existe transacción y cosa juzgada.

Pleito pendiente:

Indica que entre las mismas partes y sobre la herencia del señor Felipe Cruz Baquero (Q.E.P.D.) cursa en el Juzgado primero de Familia bajo el radicado No. 2014-00375 proceso de petición de herencia, entre otras cosas con el fin de verificar el contenido de la masa sucesoral y alegarse una posible exclusión de bienes.

Argumentos de la parte demandante:

Prescripción:

Señala la parte demandante que María Camila Cruz Landaeta para el momento de la muerte de su padre contaba con tres (03) años, es decir era menor de edad (incapaz), por lo que la acción para reclamar no se encuentra prescrita.

Transacción y cosa juzgada:

Señala que el acuerdo de venta de cesión de los derechos herenciales realizado entre los demandados y la señora Libia Landaeta en su representación, se encuentra viciado de nulidad ya que se realizó sin la autorización de una autoridad judicial, teniendo en cuenta que se trata de venta de derechos de menor de edad.

Pleito pendiente:

El apoderado de la parte actora establece que si bien hay identidad de partes, no puede predicarse la identidad de pretensiones, toda vez que dentro del proceso que cursa en el Juzgado primero de Familia de esta ciudad se tramita una petición de herencia y en el proceso que nos ocupa consiste en un ocultamiento de bienes que pueden pertenecer a la masa herencial, por lo que resulta improcedente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 97 del Código de procedimiento civil señala:

"El demandado, en el proceso ordinario verbal y en los demás que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Como se observa son varias las causales como excepciones previas propuestas por la parte demandada, sobre las cuales el despacho entrara a su estudio individual en los siguientes términos:

Prescripción extintiva de la acción:

Señala el artículo 2536 del código civil, que la acción ordinaria como es la que corresponde al caso que nos ocupa prescribe a los 10 años, los cuales deben computarse desde que se podía ejercer la acción o el derecho, sin embargo existen tres fenómenos jurídicos que pueden afectar la prescripción los cuales se encuentran establecidos en los artículos 2539 y 2541 ibídem que consiste en la interrupción civil, natural y la suspensión de la prescripción extintiva en favor de las personas relacionadas en el artículo 2530 CC, señalando taxativamente la suspensión en favor de los incapaces.

Para el caso que nos ocupa para la época de la muerte del señor Felipe Cruz Baquero (Q.E.P.D.), el trámite de la sucesión, la compra de los derechos herenciales y acuerdo de conciliación allegado al trámite de petición de herencia suscrito entre los demandados y la progenitora de la aquí demandante, esta era menor de edad, por lo que el término de prescripción para ejercer la acción se encontraba suspendido hasta tanto se superara la incapacidad y se empezaran a contabilizar los términos establecidos, Así las cosas y sin mayores consideraciones la excepción de prescripción extintiva no puede declararse probada como quiera que los términos se encontraban suspendidos en aplicación a lo normado en el artículo 2530 del CC.

Conclusión: No prospera

Transacción y cosa juzgada:

No puede predicarse la transacción, ni cosa juzgada en el presente caso, toda vez que se está debatiendo el derecho de herencia de unos bienes nuevos que no fueron incluidos en su momento como bienes correspondientes a la masa sucesoral del señor Felipe Cruz Baquero (Q.E.P.D.).

Como transacción se tiene el acuerdo entre las partes para transigir la Litis, si bien tiene efecto de cosa juzgada por su naturaleza contractual puede ser objeto de nulidad y rescisión; como se observa dentro del plenario el objeto de la transacción fl 216 el acuerdo presentado entre las partes señalaba un acuerdo económico de la acción de petición de herencia y del proceso que cursaba en el Juzgado primero de Familia de esta ciudad, solicitando en su escrito el desistimiento de las pretensiones, se colige claramente que el objeto de la transacción que pretende hacer valer la parte demandada no corresponde a los hechos y pretensiones que aquí nos ocupan como quiera que aquí se tramita el ocultamiento de bienes de la masa herencial de Felipe Cruz Baquero (Q.E.P.D.), , por parte de la cónyuge superviviente y herederos aquí demandados, así las cosas resulta notoriamente improcedente declarar probada estas excepciones de transacción y cosa juzgada.

Conclusión: No prospera

Pleito pendiente:

Señala el artículo 97.10 del CPC como una de las excepciones previas establecidas el "**pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**" la cual se configura en la existencia de un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones, revisadas las presentes diligencias observamos que no se dan los anteriores presupuestos respecto del proceso de petición de herencia que cursa en el Juzgado primero de Familia de esta ciudad bajo el radicado No. 2012-00084, reiterando que el asunto que aquí nos compete es la existencia o no de unos bienes que pudieran corresponder a la masa herencial del señor Felipe Cruz Baquero (Q.E.P.D.) y que se encuentran en cabeza de la señora Stella Parra de Cruz.

Conclusión: No prospera

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada Stella Parra de Cruz, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada Stella Parra de Cruz. Fijense como agencias en derecho la suma de 5 smlmv. Por Secretaría liquídense e inclúyanse en la misma.

TERCERO: En firme este auto, vuelva el proceso al Despacho para decidir el trámite a seguir, atendiendo a que viene regido por el Código de procedimiento Civil Decreto 1400 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

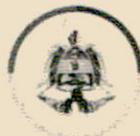
DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por

Estado No. 110
Hoy. 13 NOV 2018

Secretaria



Clase de proceso	OCCULTAMIENTO DE BIENES
Demandante	Maria del Carmen Cruz Landaeta
Demandado	Stella Cruz Parra y otros
Radicación	50001 31 10 003 2014 00375 00 C-3
Asunto	Ordene desglöse
Fecha de la providencia	Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 46, este despacho **DISPONE:**

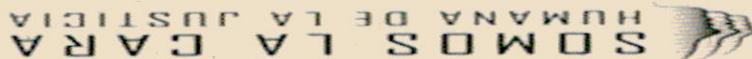
*Se ordena a secretaria, desglósar el auto de fecha 15 de febrero de 2018 obrante a folio 277 C-1, para que sea trasladado al cuaderno de excepciones previas y sea incorporado en el orden cronológico que corresponda dentro del proceso adecuando la foliatura.

Se deja sin valor y efecto el informe secretarial obrante a folio 278 del C-1 mediante el cual por secretaria corrió traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____ del _____

18 NOV 2018

SECRETARÍA



Clase de proceso	OCULTAMIENTO DE BIENES
Demandante	María del Carmen Cruz Landaeta
Demandado	Stella Cruz Parra y otros
Radicación	50001 31 10 003 2014 00375 00 C-3
Asunto	Repone auto de fecha 30 de mayo de 2018
Fecha de la providencia	Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho8 (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 46, este despacho **DISPONE:**

LA DECISION:

Resolver la solicitud vista a folio 41 y 42 del C3, presentada por el apoderado de la demandada Stella Parra de Cruz, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró la terminación de la actuación correspondiente a las excepciones previas propuestas, en aplicación a lo normado en el artículo 317. Del CGP.

ANTECEDENTES PREVIOS

Señala el recurrente que el auto que requirió el cumplimiento de la carga no establecía término alguno, indicando que las órdenes del despacho deben ser claras y precisas para poder ser cumplidas.

Afirma que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad allegó las copias requeridas, quedando satisfecho el requerimiento hecho por este despacho a la parte demandada.

Concluye que la actuación no debe afectar las excepciones correspondientes a la prescripción, transacción y cosa juzgada.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente se observa que a folio 178 a 275 del C-1 obran las copias requeridas y que fueron allegadas por el Juzgado primero de Familia de esta ciudad mediante oficio No. 0039 del 22 de enero de 2018, por lo que efectivamente el requerimiento solicitado fue surtido en debida forma y la decisión de dar por terminada la actuación por desistimiento tácito, no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual habrá de reponer el auto atacado revocando la decisión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

Primero: Reponer para revocar la decisión contenida en auto de fecha 30 de mayo de 2018.

Segundo: Darle trámite a las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notifico por ESTADO No.

110

del

1.3 NOV 2018

AYELETH PRIETO CADILLA


Secretaria